



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/14/2026 Y SU ACUMULADO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/14/2026 Y SU ACUMULADO.

PROMOVENTES:

- SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, ANA ROSA ÁVILA MAAS, YARA LUISA CARAVEO CERVERA, MARCIAL AUGUSTO FARFÁN OJEDA, CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO, ALEJANDRO CALDERÓN GONZÁLEZ, PAULO ENRIQUE HAU DZUL, NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, NELLY DEL CARMEN CASTILLA MÁRQUEZ, JORGE FERNANDO MÁRQUEZ ZAPATA, FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ ZAPATA Y MANUEL JESÚS SEGOVIA VILLANUEVA, QUIENES SE OSTENTAN COMO MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE Y CONSEJEROS ESTATALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2025-2028.
- ANTONIO CALDERÓN GASPERÍN, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE Y TESORERO ESTATAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos de los expedientes **TEEC/JDC/14/2026 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/17/2026**, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovidos por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa



Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata, Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes, y consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028 del Partido Acción Nacional en Campeche, y Antonio Calderón Gasperín, quien se ostenta como militante y tesorero estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche¹, en contra de "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026" (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito inicial de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Convocatoria.** El dieciocho de febrero, se publicó la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN, a celebrarse el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, para conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal y demás interesados².
- 2. Sesión.** El veintiuno de febrero, se verificó la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, en la que se realizaron diversas actuaciones.
- 3. Medio de impugnación.** El veintitrés de marzo, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata, Manuel Jesús Segovia Villanueva quienes se ostentan como militantes y consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028 del PAN en Campeche³, interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de "La sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche celebrada el 21 de febrero de 2026" (sic).
- 4. Expediente TEEC/JDC/9/2026.** El siete de abril, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/9/2026.

1. En adelante PAN.

2. Visible en foja 232 del Tomo I del expediente.

3. Visible en fojas 158 a 166 del Tomo I del expediente.



5. **Reencauzamiento.** El veintiuno de abril, mediante Acuerdo Plenario, se reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que resolviera lo que en Derecho corresponda⁴.
6. **Resolución CJ/REC/012/2026**⁵. Con fecha veintinueve de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, resolvió el Recurso de Reclamación instaurado dentro del expediente identificado con la clave CJ/REC/012/2026, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene por no presentada la demanda por cuanto hace a los ciudadanos Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Al haber resultado FUNDADO el agravio esgrimido por la parte actora, lo procedente será DEJAR SIN EFECTOS LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL 2022-2025 del Partido Acción Nacional en Campeche, llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis" (sic).

7. **Impugnación.** Con fecha cuatro de mayo, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata, Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes y consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028 del PAN en Campeche, interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía⁶, en contra de "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026" (sic).
8. **Segunda impugnación.** Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo, Antonio Calderón Gasperín, quien se ostenta como militante y tesorero estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, interpuso el veintidós de mayo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía⁷, en contra de "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026" (sic).

4 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-9-2026-16-04-2026.pdf>

5 Visible en fojas 90 a 116 del Tomo I del expediente.

6 Visible en fojas 1 a 17 del Tomo I del expediente.

7 Visible en fojas 1 a 40 del Tomo II del expediente.



II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

A. EXPEDIENTE TEEC/JDC/14/2026.

1. **Informe circunstanciado.** El veintidós de mayo, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por el Comisionado integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁸.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticinco de mayo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo, lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/14/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** A través de proveído de fecha veintiséis de mayo, la Magistrada instructora ordenó la radicación del expediente TEEC/JDC/14/2026 en su ponencia, y reservó su admisión para el momento procesal oportuno.
4. **Requerimiento.** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente, el veintiocho de mayo, se le requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, diversa documentación.
5. **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Mediante actuación de fecha diez de junio, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la mencionada Comisión, y ordenó la acumulación de la documentación en el expediente.
6. **Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Con fecha dieciocho de junio, la Magistrada instructora solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
7. **Fijación de fecha y hora.** La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno del lunes veintidós de junio a las diez horas.

B. EXPEDIENTE TEEC/JDC/17/2026.

1. **Informe circunstanciado.** El nueve de junio, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por el Comisionado integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁹.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha nueve de junio, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo, lo registró

⁸ Visible en fojas 132 a 140 del Tomo I del expediente.

⁹ Visible en fojas 53 a 61 del Tomo II del expediente.



con la clave alfanumérica TEEC/JDC/17/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** A través de proveído de fecha once de junio, la Magistrada instructora ordenó la radicación del expediente TEEC/JDC/17/2026 en su ponencia, y reservó su admisión para el momento procesal oportuno.
4. **Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Con fecha dieciocho de junio, la Magistrada instructora solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.
5. **Fijación de fecha y hora.** La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno del lunes veintidós de junio a las diez horas.
6. **Acumulación.** Con fecha veintidós de junio, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó acuerdo plenario, a través del cual se acumuló el expediente TEEC/JDC/17/2026, al diverso TEEC/JDC/14/2026, por ser el primero que se recibió.

C. EXPEDIENTE TEEC/JDC/14/2026 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/17/2026.

1. **Admisión.** A través de proveído de fecha veinticuatro de junio, la Magistrada instructora admitió el expediente TEEC/JDC/14/2026 y su acumulado TEEC/JDC/17/2026.
2. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veintisiete de agosto, la Magistrada instructora solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
3. **Fijación de fecha y hora.** La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del lunes treinta y uno de agosto a las once horas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, 621, 631, 632, 633, fracción III, 755, 756, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

a) TEEC/JDC/14/2026.

En el expediente TEEC/JDC/14/2026, Antonio Calderón Gasperín, quien se ostenta como militante y tesorero estatal del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el veintidós de mayo a las nueve horas con diecisiete minutos, un escrito con el que pretende comparecer como tercero interesado¹⁰, de ahí que lo procedente sea analizar si dicho documento cumple con los requisitos legales para determinar su procedencia.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche define al tercero interesado como el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el Candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor¹¹.

En ese sentido, el tercero interesado es parte en el proceso y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

Los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando estos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de interposición de algún medio de impugnación; por lo tanto, se convierten en coadyuvantes de la autoridad responsable a través de la justificación de sus actuaciones. Lo anterior es compatible con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² en la tesis de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. SOLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR"**¹³.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que el escrito presentado por Antonio Calderón Gasperín, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley en la materia para comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Conforme con lo previsto en el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, **deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.**

10 Visible en fojas 125 a 128 del Tomo I del expediente.

11 Artículo 648, fracción III.

12 En adelante Sala Superior.

13 Tesis aislada de rubro XXXI/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58.



Lo anterior, no tiene otra finalidad, sino **hacer del conocimiento público y de cualquier interesado**, sobre la interposición de un medio de impugnación, **para que en caso de así considerarlo**, cualquier persona pueda comparecer en dicho medio de impugnación con el carácter de tercero interesado.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los partidos políticos y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad¹⁴.

El artículo 672 de la Ley Electoral local, advierte que una vez cumplido el término señalado, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda de un medio de impugnación, lo deberá remitir al Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, junto con un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al medio de impugnación, así como cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Para ser más específicos sobre el tema en interés, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que durante los plazos previstos, también se deberá remitir, en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.

Es de destacar que el artículo 669 de la Ley en cita, establece que **dentro del plazo de las setenta y dos horas**, en la que se hace del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, **los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas y demás documentación que estimen pertinentes**, así como cumplir con los requisitos establecidos en la ley, como son:

- Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- Señalar domicilio para recibir notificaciones;
- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;
- Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente, y
- Ofrecer y aportar pruebas, mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo que marca la ley y, solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y, no le hubieren sido entregadas y hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Al respecto, es de señalarse que el escrito del tercero interesado fue presentado el veintidós de mayo pasado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, de tal manera que su presentación resulta extemporánea.

¹⁴ Artículo 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación que nos ocupa¹⁵ se interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el cuatro de mayo, mismo que fue remitido a la autoridad responsable para la realización del trámite de ley, el mismo día.

Quedando publicitado en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dicha interposición, el día siete de mayo a las doce horas¹⁶, a fin de que cualquier persona interesada tuviera conocimiento del juicio promovido.

De igual manera, de autos se advierte que el doce de mayo a las doce horas, se publicó la cédula de RETIRO en los estrados electrónicos de dicha Comisión, del medio de impugnación interpuesto por los hoy actores¹⁷.

Como se puede observar, en el expediente existen constancias que acreditan que el medio de impugnación fue fijado el siete de mayo y retirado el doce del mismo mes, cumpliendo con el plazo de setenta y dos horas establecido por la ley, sin que en ese plazo se presentara escrito de tercero interesado alguno, tan es así que en la respectiva cédula de retiro¹⁸ como en el informe circunstanciado¹⁹, se hizo constar que durante el plazo de publicitación del medio de impugnación NO compareció tercero interesado alguno.

De ahí que este Tribunal Electoral considere como extemporánea la presentación del escrito por el que Antonio Calderón Gasperín, quien se ostenta como militante y tesorero estatal del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, pretende comparecer como tercero interesado, porque como se ha señalado, fue hasta el veintidós de mayo que se interpuso dicho escrito; es decir, diez días naturales después del plazo legalmente previsto para su presentación, lo que tiene como consecuencia, que éste sea extemporáneo.

Cabe señalar, que quien se presenta como tercero interesado fue notificado de la resolución recaída en el expediente CJ/REC/012/2026, mediante correo electrónico el día treinta de abril²⁰, por lo que se encontraba obligado a estar al pendiente de una posible impugnación y, en su caso, de su publicitación en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, máxime que fungió como tercero interesado en el Recurso de Reclamación recaído al expediente CJ/REC/012/2026²¹, en el que se dejó sin efectos la sesión del Consejo Estatal 2022-2025 del PAN, celebrada el veintiuno de febrero.

Además, del escrito por el que se pretende comparecer como tercero interesado, **no se desprende alguna mención, justificación o que existiera algún impedimento** para que pudiera verificar el contenido de los estrados electrónicos de la Comisión de

15 Promovido por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata, Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes y consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028 del Partido Acción Nacional en Campeche.

16 Visible en foja 141 del Tomo I del expediente.

17 Visible en foja 142 del Tomo I del expediente.

18 Visible en foja 142 del Tomo I del expediente.

19 Visible en foja 139 del Tomo I del expediente.

20 Visible en el reverso de la foja 286 del Tomo I del expediente.

21 Visible en el reverso de la foja 273 del Tomo I del expediente.



Justicia; por lo tanto, las cédulas electrónicas para hacer del conocimiento público el medio de impugnación, de fechas siete de mayo (CÉDULA DE PUBLICACIÓN) y doce de mayo (CÉDULA DE RETIRO), las cuales obran en el expediente, se consideran válidas, toda vez fueron realizadas conforme a las reglas establecidas para ello en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atendiendo a las formalidades del debido proceso.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior, de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**.

Al mismo tiempo, dichas cédulas de Notificación fueron elaboradas y certificadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en tal virtud, los mencionados documentos tienen el carácter de públicos, por lo cual se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche²².

De ahí que no se le reconozca a Antonio Calderón Gasperín, quien se ostenta como militante y tesorero estatal del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, el carácter de tercero interesado.

b) TEEC/JDC/17/2026.

Si bien, tanto en la cédula de retiro²³ como en el informe circunstanciado²⁴ remitido por la autoridad responsable en el expediente TEEC/JDC/17/2026, se mencionó que en el presente asunto no compareció tercero interesado alguno; el nueve de junio a las trece horas con veinte minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Calkiní, Campeche²⁵, a través del cual presentó la siguiente documentación:

- "Escrito de presentación de fecha 25 de mayo de 2026, con acuse de recibido de fecha 25 de mayo, a las 14 horas dirigido al suscrito Presidente del CDM del PAN en Campeche, del Consejo Estatal por el municipio de Calkiní, Campeche, CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO, para comparecer como **TERCERO INTERESADO** en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, interpuesto por el C. ANTONIO CALDERON GASPERIN, en contra de **LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026"** (sic).
- "Escrito de fecha 25 de mayo de 2026, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, del Consejero Estatal por el municipio de Calkiní, Campeche, CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO, de **TERCERO INTERESADO** en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, interpuesto por el C. ANTONIO CALDERON GASPERIN, en contra de **LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026"** (sic).

22 Artículo 663.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

23 Visible en foja 63 del Tomo II del expediente.

24 Visible en fojas 53 a 61 del Tomo II del expediente.

25 Visible en fojas 217 a 229 del Tomo II del expediente.



Por dichas circunstancias, se le reconoce el carácter de tercero interesado, solo en lo concerniente al expediente TEEC/JDC/17/2026, a Carlos Ramiro Sosa Pacheco, de conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; conforme con lo siguiente:

- 1. Calidad.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los terceros interesados tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras; por lo que, se le reconoce la calidad de tercero interesado.
- 2. Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.
- 3. Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Calkiní, Campeche y remitido ante este órgano colegiado; en el que se hizo constar nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- 4. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad. Por su parte, el artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el escrito que considere pertinente.

Así, de las constancias que obran en autos, se advirtió que la presentación del escrito de demanda se realizó el veintidós de mayo ante este órgano jurisdiccional electoral local, mismo que fue remitido a la autoridad responsable para su publicación en la misma fecha.

Mientras tanto, la publicación del medio de impugnación transcurrió del veintinueve de mayo al tres de junio²⁶, y la presentación del escrito ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Calkiní, Campeche, se realizó el veinticinco de mayo²⁷.

De lo anterior, se advierte que si bien el escrito de tercero interesado se presentó antes de iniciar la publicación del medio de impugnación por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, lo cierto es que la Suprema Corte de

²⁶ Visible en fojas 62 y 63 del Tomo II del expediente.

²⁷ Visible en foja 220 del Tomo II del expediente.



Justicia de la Nación ha establecido que si un recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO"**²⁸.

En consecuencia, se considere oportuna la presentación del escrito de tercero interesado.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad de los juicios de mérito, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de acuerdo con los numerales 645, 646 y 647 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, en apego a lo señalado en el artículo 1o. de la citada legislación, ya que de resultar fundadas aquéllas, impedirían el estudio del fondo del asunto, por lo que tendría que sobreseerse o, en su caso, desecharse de plano el presente juicio.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso, según la etapa en que se encuentre.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar o sobreseer la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

28 Época: Décima Época. Registro: 2009408. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 41/2015 (10a.). Página: 569.



Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**²⁹.

a) TEEC/JDC/14/2026.

Del escrito de demanda que se analiza en el expediente TEEC/JDC/14/2026, se advierte que también se encuentra firmado por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva, personas que igualmente acudieron en la instancia partidista como parte actora³⁰; sin embargo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en la resolución que hoy se impugna, tuvo por no presentada su demanda al considerar que carecían de interés jurídico.

"SEGUNDO. Se tiene por no presentada la demanda por cuanto hace a los ciudadanos Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución" (sic).

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe sobreseerse en el juicio por lo que atañe a la demanda presentada por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva, en términos de lo establecido en el artículo 646, fracción III, en relación con el 645, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que sobrevino la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores para impugnar la resolución controvertida, ya que ésta deriva de actos consentidos ante esta instancia por los inconformes³¹.

El artículo 645, fracción II de la legislación electoral local establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causales, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, o bien que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la propia norma.

Por otro lado, el artículo 646, fracción III de la legislación referida, señala que procede el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en términos de la ley.

²⁹ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.

³⁰ Tal y como se desprende de la resolución CJ/REC/012/2026.

³¹ Si bien es cierto que el medio de impugnación fue admitido mediante proveído de fecha veinticuatro de junio, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores para impugnar la resolución controvertida, por lo que procede su sobreseimiento.



De inicio, cabe precisar que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

Así, únicamente se encuentra en condición de iniciar un proceso jurisdiccional quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos y promueve el medio necesario e idóneo para ser restituido en el goce de esas prerrogativas, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o resolución reclamada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**³².

De lo anterior, se concluye que las personas mencionadas no tienen interés jurídico para impugnar la resolución emitida en el Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, en la cual, entre otras cuestiones, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN tuvo por no presentada su demanda primigenia al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico para promover el medio de impugnación, determinación que **no controvierten directamente** ante esta instancia local.

Ahora bien, en la resolución de fecha veintinueve de abril, recaída al expediente CJ/REC/012/2026, se advierte en el punto **"2. Legitimación y personería"** del **"Considerando TERCERO: Presupuestos procesales"**, que si bien, las personas en mención acudieron como parte actora en la demanda presentada de forma colectiva, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN tuvo por no presentada su demanda, a través de las siguientes consideraciones:

"2. Legitimación y personería: El recurso se presentó por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzúl, Nelly Del Carmen Márquez Zapata, Nelly Del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata y Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes y consejeras y consejeros estatales electos para el período 2025- 2028 de Acción Nacional en Campeche, aduciendo que no fueron debidamente convocados a la sesión del Consejo Estatal controvertida, a pesar de que ellos forman parte de dicho órgano colegiado.

Con relación al interés jurídico, como requisito de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que, por regla, se cumple, si en la demanda se alega la infracción de alguno de los derechos político-electorales de la parte actora, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o modificación del acto o resolución objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado.

32 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 7/20021, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso particular, quienes promueven de manera conjunta, alegan una vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de participación en los órganos del partido, sin embargo, de autos se desprende que, el Consejo Estatal de cuya sesión se duelen fue electo en el periodo 2022-2025, y no 2025-2028 que es al que aducen pertenecer los impetrantes.

De una revisión al listado de integración del Consejo Estatal cuya sesión se celebró el veintiuno de febrero del presente año, se desprende que algunos de los actores, no pertenecen al órgano partidista por lo que carecen de interés jurídico para acudir ante esta instancia, debido a que el acto controvertido no les depara perjuicio alguno en su esfera jurídica de derechos como a continuación se advierte:

Parte actora en el juicio	Se encuentra registrado en la lista de asistencia ubicada a fojas 114 a 118 del expediente.	El acto controvertido le depara un perjuicio que pueda ser subsanado con la sentencia.
Silvia Elizabeth García Mendoza	NO	NO
Celia del Carmen Huchin Cobos	NO	NO
Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras	NO	NO
Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez	NO	NO
Ana Rosa Ávila Maas	NO	NO
Yara Luisa Caraveo Cervera	NO	NO
Marcial Augusto Farfán Ojeda	NO	NO
Carlos Ramiro Sosa Pacheco	SI (62)	SI



Alejandro Calderón González	SI (20)	SI
Paulo Enrique Hau Dzul	SI (34)	SI
Nelly del Carmen Márquez Zapata	SI (43)	SI
Nelly del Carmen Castilla Márquez	SI (23)	SI
Jorge Fernando Márquez Zapata	SI (42)	SI
Francisco Javier Márquez Zapata	SI (41)	SI
Manuel Jesús Segovia Villanueva	NO	NO

La esencia del artículo 16, fracción I, inciso a) del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a su vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso particular de Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, y Manuel Jesús Segovia Villanueva; señalan que los acuerdos adoptados en la sesión de veintiuno de febrero de dos mil veintiséis deben declararse nulos, debido a que, a su juicio, se afecta su derecho de asistencia, voz y voto como consejeros estatales legítimamente electos.

Tal y como se desprende de autos, los actores mencionados en el párrafo anterior, según su dicho, pertenecen al Consejo Estatal 2025-2028 y la sesión controvertida fue llevada a cabo por el Consejo Estatal 2022-2025, por lo que, la intervención de esta Comisión de Justicia para permitirles asistir con voz y voto como lo pretenden, resultaría contraria a Derecho, debido a que no cuentan con la prerrogativa para participar dentro de las sesiones que pueda llevar a cabo el Consejo Estatal 2022- 2025 del Partido Acción Nacional en Campeche, de ahí que, al no contar con interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, **lo procedente será tener por no presentada la demanda por cuanto hace a los ciudadanos Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva"** (sic).

En ese contexto, si la demanda presentada ante esta instancia está dirigida a impugnar el fallo interpartidista porque, a su decir, la autoridad responsable se negó a analizar la totalidad de los agravios planteados al controvertir la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, celebrada el veintiuno de febrero, sin que dirijan argumento alguno a cuestionar lo resuelto por la autoridad responsable, respecto de la falta de interés jurídico que motivó tener por no presentada su



demanda, resulta evidente que dicha determinación no forma parte de la controversia sometida a consideración de este Tribunal Electoral.

Se arriba a lo anterior, porque en el escrito de demanda, quienes pretenden acudir como parte actora en esta instancia, hacen valer los siguientes motivos de agravio:

"ACTO IMPUGNADO: La resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/REC/012/2026, notificada el 30 de abril de 2026, mediante la cual se declaró fundado únicamente el agravio relativo a la falta de notificación efectiva y se dejó sin efectos la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el 21 de febrero de 2026, sin entrar al estudio de fondo de los demás conceptos de violación planteados (falta de ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028 por parte del Comité Ejecutivo Nacional conforme al artículo 61 numeral 3 de los Estatutos Generales, falta de quórum legal, violación al principio de paridad de género y falta de fundamentación y motivación).

AGRAVIOS

Los hechos narrados causan a los promoventes un agravio grave, personal, directo, actual e irreparable en nuestra calidad de militantes del Partido Acción Nacional en Campeche y Consejeros Estatales electos legítimamente para el periodo 2025-2028, toda vez que la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional en el expediente **CJ/REC/012/2026** (notificada el 30 de abril de 2026) resuelve de manera parcial, selectiva e incongruente el medio de impugnación intrapartidista, dejando sin resolver los agravios de fondo que afectan de manera definitiva nuestra calidad de Consejeros Estatales y la validez misma del Consejo Estatal 2025-2028.

PRIMERO. RESOLUCIÓN PARCIAL E INCONGRUENTE QUE OMITE EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PRINCIPALES.

SEGUNDO. CONTRADICCIÓN INSANABLE ENTRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LAS PROVIDENCIAS SG/018/2026.

TERCERO. RATIFICACIÓN ILEGAL DE UN CONSEJO ESTATAL QUE NUNCA FUE RATIFICADO POR EL CEN.

CUARTO. VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO INTRAPARTIDISTA.

QUINTO. PERJUICIO DEFINITIVO A NUESTROS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y A LA PARIDAD DE GÉNERO.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/REC/012/2026, notificada el 30 de abril de 2026, causa agravio grave, directo, personal e irreparable a los promoventes, toda vez que resuelve de manera parcial, selectiva e incongruente el medio de impugnación intrapartidista, declarando fundado únicamente el agravio relativo a la falta de notificación efectiva y dejando sin efectos la Sesión Extraordinaria del 21 de febrero de 2026, sin entrar al estudio de fondo de los demás agravios planteados, entre ellos la falta de ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028 por parte del Comité Ejecutivo Nacional. Los conceptos de violación son los siguientes:

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: RESOLUCIÓN PARCIAL E INCONGRUENTE QUE OMITE EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS PRINCIPALES.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: CONTRADICCIÓN INSANABLE ENTRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LAS PROVIDENCIAS SG/018/2026.



TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: FALTA DE RATIFICACIÓN PREVIA DEL CONSEJO ESTATAL 2025-2028.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y DESCONOCIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA ESTATAL.

QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: VIOLACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA" (sic).

De lo transcrito, se desprende que los agravios que hacen valer quienes pretenden comparecer como parte actora, se centran en controvertir lo razonado por la Comisión de Justicia en el estudio de fondo, sin expresar argumento alguno que tenga por finalidad combatir lo resuelto en cuanto a la determinación relativa a la falta de interés jurídico que motivó tener por no presentada su demanda en la instancia previa.

Por lo que, al no ser materia de agravio ni existir planteamiento alguno encaminado a controvertir dicha determinación, las razones asentadas por la autoridad responsable deben permanecer intocadas, al no formar parte de la controversia sometida a revisión en el presente caso.

Por lo que se considera que el acto que pudiera lesionar la esfera de derechos de Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva, fue precisamente, la determinación relativa a la falta de interés jurídico que motivó tener por no presentada su impugnación; el cual, al no ser controvertido en el escrito de demanda interpuesto ante esta instancia, quedó firme y fue consentido tácitamente.

De ahí, que no sea factible tener por acreditado el interés jurídico de las personas mencionadas, en tanto que la resolución controvertida solo les pudo ocasionar afectación al tenerles por no presentada su demanda al considerar que carecían de interés jurídico -determinación que no cuestionan en esta instancia-, y no con lo resuelto al *"DEJAR SIN EFECTOS LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL 2022-2025 del PAN en Campeche, llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis"* (sic).

Por ende, toda vez que el medio de impugnación fue admitido, lo procedente es **sobreseer** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, recaído al expediente TEEC/JDC/14/2026, únicamente por lo que respecta a la demanda presentada por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva.

Lo anterior, en virtud de que la resolución emitida en el Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, de fecha veintinueve de abril, les tuvo por no presentada su demanda al considerar que carecían de interés jurídico para promover el medio de impugnación, determinación que no es combatida en la presente instancia.



En consecuencia, lo resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN respecto a la falta de interés jurídico que motivó tener por no presentada su demanda en la instancia partidista, ha quedado firme al no haber sido materia de impugnación, por lo que no forma parte de la *litis* en el presente asunto y **se estima consentida tácitamente por las personas referidas.**

b) TEEC/JDC/17/2026.

La autoridad responsable y el tercero interesado en el expediente TEEC/JDC/17/2026³³ sostienen, en esencia, que el medio de impugnación debe desecharse por ser notoriamente improcedente, en virtud de haber sido presentado de manera extemporánea.

Les asiste la razón a la autoridad responsable y al tercero interesado, por lo que el medio de impugnación debe sobreseerse.

Al respecto, el artículo 641 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Así mismo, el numeral 644 de la Ley en comento dispone que, cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos.

Por su parte, en la fracción II del artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la citada Ley.**

En el caso, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, recaída al Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, la cual le fue notificada el treinta de abril³⁴ y su demanda la presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintidós de mayo³⁵.

³³ Carlos Ramiro Sosa Pacheco.

³⁴ Visible en el reverso de la foja 211 del Tomo II del expediente.

³⁵ Visible en foja 1 del Tomo II del expediente.



En ese sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación al correo electrónico del actor; es decir, a partir del cuatro de mayo, tomando en consideración que el uno de mayo, por Ley es considerado inhábil, mientras que el dos y tres del mismo mes fueron sábado y domingo³⁶.

Cabe señalar, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, los plazos para interponer un medio de impugnación se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.

En consecuencia, si la demanda la presentó el actor ante esta autoridad jurisdiccional electoral local el veintidós de mayo, y el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del lunes cuatro al jueves siete de mayo, es evidente su extemporaneidad, al estar fuera del plazo legal de cuatro días que señala el citado artículo 641 de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que transcurrieron once días hábiles después de vencido el plazo, hasta la presentación de su medio de impugnación.

Además, la parte actora no hizo valer agravios encaminados a evidenciar que existió alguna imposibilidad para presentar su medio de impugnación ante la autoridad responsable, conforme a los plazos establecidos, es decir, dentro de los cuatro días.

Por tanto, ante la extemporaneidad del medio de impugnación interpuesto en el expediente TEEC/JDC/17/2026, por Antonio Calderón Gasperín, quien se ostenta como militante y tesorero estatal del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, lo procedente es su **sobreseimiento**, debido a que el juicio fue previamente admitido³⁷.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-136/2026 y Acumulados³⁸.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que la demanda presentada en el expediente TEEC/JDC/14/2026, en lo que respecta a Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Carlos Ramiro Sosa

36 De acuerdo con lo establecido en el artículo 640 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se determina que fuera del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los declarados como inhábiles en términos de ley

37 En atención a lo establecido en el artículo 646, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

38 En dicha sentencia, la Sala Regional Xalapa, previa admisión, sobreseyó diversos juicios de la ciudadanía, toda vez que las demandas se presentaron de manera extemporánea. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0136-2026.pdf>



Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Jorge Fernando Márquez Zapata y Francisco Javier Márquez Zapata, reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el juicio de la ciudadanía fue presentado el día cuatro de mayo³⁹; por lo tanto, si el acto controvertido se les notificó el treinta de abril⁴⁰ y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del lunes cuatro al jueves siete de mayo⁴¹, resulta inconcuso que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

2. **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores, identifican a la autoridad responsable así como el acto impugnado y exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa la resolución reclamada. Además, señalan los estrados del tribunal y correo electrónico para recibir notificaciones.
3. **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía recaído al expediente TEEC/JDC/14/2026, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,

³⁹ Visible en foja 1 del Tomo I del expediente.

⁴⁰ Visible en el reverso de la foja 285 del Tomo I del expediente.

⁴¹ Tomando en cuenta que el uno de mayo es inhábil por disposición de ley, y el dos y tres de mayo fueron sábado y domingo.



procederá a identificar y analizar los agravios que hacen valer los actores en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el Considerando correspondiente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁴²; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴³, dictadas por la Sala Superior, en la que señala que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁴⁴.

Antes de proceder con el resumen de los agravios, es importante aclarar que en el presente asunto, lo resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, respecto de tener por no presentada la demanda por cuanto hace a Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva, debe permanecer intocado, toda vez que al no ser impugnados los razonamientos plasmados por la autoridad

42 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>.

43 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

44 Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



responsable, dicha determinación no forma parte de la controversia sometida a revisión en el presente caso⁴⁵.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora esencialmente expone los siguientes agravios:

1. Resolución parcial e incongruente que omite el estudio de fondo de los conceptos de violación principales.
2. Contradicción insanable entre la resolución impugnada y las providencias SG/018/2026.
3. Ratificación ilegal de un Consejo Estatal que nunca fue ratificado por el CEN.
4. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso intrapartidista.
5. Perjuicio definitivo a nuestros derechos político-electorales y a la paridad de género.
6. Falta de ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028.
7. Violación al principio de paridad de género y desconocimiento de la integración aprobada por la Asamblea Estatal.
8. Violación al Derecho de Asociación y Participación política efectiva.

De lo precisado con anterioridad, se desprende que la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la resolución controvertida y se ordene a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que emita una nueva determinación en la que estudie el fondo de la totalidad de sus agravios.

En este sentido, la controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a Derecho.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera agrupada, en primer lugar, los marcados con los números 1 y 4, toda vez que con su estudio se determinará si la autoridad responsable fue exhaustiva al momento de realizar su estudio o, si era necesario analizar la totalidad de las inconformidades hechas valer en la demanda.

De resultar infundados dichos motivos de disenso, se procederá al análisis del resto de los agravios en el orden que fueron planteados, ya sea de manera individual o agrupándolos por encontrarse relacionados.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no les causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala

⁴⁵ Tal y como se analizó en el Considerando **TERCERO**, inciso **a)** de la presente sentencia.



Superior, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴⁶.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁴⁷.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por los actores, resulta pertinente señalar lo siguiente:

- **Marco normativo.**

Principio de legalidad.

El principio constitucional de legalidad encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente; dispone:

"...De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad..."

Al respecto, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que la resolución de los medios de impugnación

46 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
47 Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



interpuestos en contra de todos los actos electorales deberá ser bajo el principio legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de otra naturaleza.

Principio de exhaustividad.

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque solo así se asegura el que exista certeza jurídica en las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

• Resolución impugnada.

En la resolución del Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN determinó, entre otras cuestiones:

"[...]"

*Al haber resultado **FUNDADA** la materia de disenso hecha valer por la parte actora y haber alcanzado su pretensión, a ningún fin práctico conllevaría el estudio del resto de los agravios. Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se*

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



SEGUNDO. Se tiene por **no presentada la demanda por cuanto hace a los ciudadanos Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva**, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Al haber resultado **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, lo procedente será **DEJAR SIN EFECTOS LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL 2022-2025** del Partido Acción Nacional en Campeche, llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis..." (sic).

II. Caso concreto.

- **1)** Resolución parcial e incongruente que omite el estudio de fondo de los conceptos de violación principales, y **4)** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso intrapartidista.

En el presente caso, en esencia, los actores sostienen que la autoridad responsable resolvió de manera parcial, selectiva e incongruente el medio de impugnación intrapartidista, sin analizar los agravios de fondo que afectan de manera definitiva su calidad de consejerías estatales y la validez misma del Consejo Estatal 2025-2028.

Alegan que la Comisión de Justicia se limitó a declarar fundado únicamente el agravio relativo a la falta de notificación efectiva y dejó sin efectos la sesión extraordinaria del veintiuno de febrero, pero omitió por completo el análisis y resolución de los agravios de fondo expuestos en la demanda, consistentes en: (i) la falta de ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028 por el Comité Ejecutivo Nacional; (ii) la inexistencia de *quorum* legal; (iii) la violación al principio de paridad de género; y (iv) la falta de fundamentación y motivación.

A su decir, dicha omisión les genera un agravio grave e irreparable, pues deja sin resolver la cuestión de fondo que determina su legítima integración al Consejo Estatal, manteniéndolos en un estado de indefensión absoluta y violando la tutela judicial efectiva intrapartidista.

Finalmente, señalan que al no entrar al estudio de los agravios principales (falta de ratificación, *quorum*, paridad y fundamentación), la Comisión de Justicia incumplió su obligación de resolver de manera completa y exhaustiva el medio de impugnación, vulnerando los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, el artículo 17 de la Constitución del Estado de Campeche y los principios de certeza, legalidad y tutela judicial efectiva contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el propio Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

• Decisión.

A juicio de este Tribunal Electoral los argumentos de la parte actora resultan **infundados** como se explica a continuación.



Conforme al artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales deben garantizar a la ciudadanía el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

En este sentido, es importante tener presente que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin que se persigue con el principio de exhaustividad refiere a que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

En este sentido son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁴⁸"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"⁴⁹**.

Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, que si bien es de naturaleza legal, por regla, siempre es impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

Así, debe señalarse que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la

48 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento Año 2002, páginas 16 y 17, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

49 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2>



controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**⁵⁰.

Ahora bien, del análisis que se realiza al escrito de demanda primigenio, presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁵¹, se advierte que los actores hicieron valer los conceptos de violación siguientes:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el 21 de febrero de 2026 causa agravio grave e irreparable a nuestros derechos político-electorales como consejeros estatales electos, al haberse realizado sin ratificación previa del Comité Ejecutivo Nacional y sin convocatoria efectiva ni quórum legal, lo que la nulifica de pleno derecho y afecta directamente nuestra participación y representación en el órgano partidista.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: *La sesión se celebró sin que existiera la ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028 por parte del Comité Ejecutivo Nacional (la providencia SG/229/2025 de 18 de noviembre de 2025 solo ratificó a los dos consejeros nacionales y nunca mencionó a los 80 consejeros estatales). Esto viola el artículo 61 numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, que exigen expresamente la ratificación del CEN como condición previa e indispensable para la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal.*

Esta omisión transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM (debido proceso, fundamentación y motivación), el artículo 41 fracción VI y 116 fracción IV incisos a) y c) de la misma Constitución (derechos de militantes y certeza electoral), los artículos 3, 4 y 6 de la LGSMIE (certeza, legalidad y máxima publicidad), el artículo 24 fracción VII de la Constitución del Estado de Campeche (tutela judicial efectiva) y los artículos 631, 632, 635 y 648 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (nulidad por violaciones graves al procedimiento).

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: *Aun cuando se hubiera considerado ratificado el Consejo (lo cual negamos), la sesión fue convocada y celebrada sin notificarnos de manera efectiva a los suscritos (ni por estrados electrónicos del CEN, ni por correo, WhatsApp, llamada ni notificación personal), violando el derecho de audiencia y participación que nos corresponde como consejeros electos.*

Esta irregularidad viola los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, los artículos 12 inciso c) y 17 de la LGSMIE (derechos de intervención y notificaciones efectivas), el artículo 24 fracción VII de la Constitución local y los artículos 649, 650, 666 fracción II, 669, 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

50 Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

51 Visible en fojas 158 a 166 del Tomo I del expediente.



TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: La sesión careció de quórum legal (el acta registra solo 37 de 70 supuestos integrantes, cuando el Consejo está integrado por 80 consejeros electos más ex presidentes, consejeros vitalicios y miembros exoficio), lo que genera nulidad absoluta de todos los acuerdos adoptados (elección de Comisión Permanente, Tesorero, etc.).

Esta violación grave transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, los artículos 3, 4 y 6 de la LGSMIE y los artículos 648 fracción III, 725, 726 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN (SUBSIDIARIO): En el supuesto negado de que esta H. Tribunal considerara válida la ratificación o la convocatoria, la sesión sigue siendo nula por falta de máxima publicidad y certeza (no se publicó en estrados del CEN ni del Comité Directivo Estatal, ni en página oficial del PAN Campeche), violando los artículos 3 y 6 de la LGSMIE y los artículos 687 a 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: El acta de sesión extraordinaria de Consejo Estatal de fecha 21 de febrero de 2026, registra solo 37 de 70 supuestos integrantes, cuando el Consejo está integrado por 80 consejeros electos más ex presidentes, consejeros vitalicios y miembros exoficio, lo que evidencia **la falta de equidad de género** (40 hombres y 40 mujeres fueron electos(as) el 26 de octubre de 2026, mediante Asamblea Estatal) en la conformación final del Consejo Estatal 2025-2028 y en la misma Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal llevada a cabo el 21 de Febrero de 2026, ya que se presume que están dejando ilegalmente fuera del mismo a las Consejeras Estatales, SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, ANA ROSA ÁVILA MAAS y YARA LUISA CARAVEO CERVERA, sin ser vencidas todavía en una instancia definitiva, ya que interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el pasado 7 de marzo de 2026 ante este mismo Tribunal, por LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025, mediante la cual, revoca su membresía como consejeros estatales, sin una fundamentación y motivación adecuada, violando el Artículo 21 BIS, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que establece que "Será facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las acciones afirmativas necesarias, para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los Consejos Estatales y del Consejo Nacional.", y los artículos 4to y 41, fracción I, de la CPEUM, que hablan sobre la igualdad sustantiva y la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género.

Los agravios son graves, irreparables y de imposible subsanación, por lo que solicitamos se declaren fundados y se declare la nulidad total de la sesión del 21 de febrero de 2026 y de todos sus acuerdos..." (sic).

De lo anterior, se aprecia que los ahora actores presentaron un escrito de demanda que contenía cinco conceptos de violación.

En concordancia con los agravios planteados, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al fijar la *litis* del Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, señaló que la controversia giraba en torno a los siguientes puntos:

"...

A) La sesión se celebró sin que existiera la ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028 por parte del Comité Ejecutivo Nacional. Esto viola el artículo 61, numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales



del PAN, que exigen expresamente la ratificación del CEN como condición previa e indispensable para la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal.

B) La sesión fue convocada y celebrada sin notificarnos de manera efectiva a los suscritos, violando el derecho de audiencia y participación que nos corresponde como consejeros electos.

C) La sesión careció de quórum legal, lo que genera nulidad absoluta de todos los acuerdos adoptados.

D) En el supuesto negado de que este H. Tribunal considerara válida la ratificación o la convocatoria, la sesión sigue siendo nula por falta de máxima publicidad y certeza, violando los artículos 3 y 6 de la LGSMIE y los artículos 687 a 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

E) El acta de sesión extraordinaria de Consejo Estatal de fecha 21 de febrero de 2026, registra solo 37 de 70 supuestos integrantes, cuando el Consejo está integrado por 80 consejeros electos más ex presidentes, consejeros vitalicios y miembros exoficio..." (sic).

Así, al realizar la calificación de los agravios, la autoridad responsable tuvo como fundados los motivos de disenso marcados con los incisos B) y D), al considerar que la notificación vía estrados que realizó la presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitan vincular, a los actores de dicho recurso, con la obligación de acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal para hacer efectivos sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que sería excesivo y desproporcionado exigirles la visualización constante de los estrados del Comité Directivo Estatal, con el propósito de que puedan advertir el momento de la emisión de una convocatoria.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, la Comisión de Justicia determinó que lo procedente era dejar sin efectos la sesión del Consejo Estatal 2022-2025 del PAN en Campeche.

Finalmente, la responsable concluyó que, al haber resultado fundada la materia de disenso hecha valer por la parte actora y al haber alcanzado su pretensión, a ningún fin práctico conllevaría el estudio del resto de los agravios.

Una vez establecido el marco jurídico aplicable, así como las situaciones de hecho del caso, esto es, el análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora en el Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026 y lo resuelto por la autoridad responsable; este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, como se adelantó, son infundados los presentes agravios, porque si bien es cierto que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN no analizó la totalidad de los motivos de disenso planteados en la instancia partidista, ello no vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, porque la razón para no estudiar todos los agravios radicó en que con el análisis de algunos de ellos, los actores alcanzaron su pretensión.

En efecto, es criterio reiterado que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.



También impone el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Es decir, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

No obstante lo anterior, existen casos en que la regla de análisis de todos los motivos de disenso se puede obviar, por cuestiones de metodología en el estudio de los agravios. Una de las excepciones se actualiza cuando con uno de los agravios, el justiciable alcanza su pretensión, pues en esos casos se considera innecesario pronunciarse por los restantes.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el estudio de los conceptos de agravio debe atender al principio de mayor beneficio, criterio contenido en la jurisprudencia P./J.3/2005 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**⁵².

La razón de lo anterior, es que el principio de exhaustividad se encuentra previsto como una garantía de los justiciables para que los tribunales resuelvan todos los puntos litigiosos, pero es **evidente que si con el análisis de sólo uno de los agravios los actores alcanzan su pretensión, a ningún fin práctico conduce el estudio de los restantes.**

En el caso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, consideró innecesario analizar el resto de agravios planteados en el Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, en el que la parte actora de la instancia partidista controvertió la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, celebrada el veintiuno de febrero.

En ese sentido, es evidente que la determinación de la autoridad responsable no afectó el principio de exhaustividad, porque la omisión de analizar el resto de los agravios, se basó en que la pretensión de la parte actora había sido alcanzada. Ello, al resultar fundados los agravios consistentes en la falta de notificación del acto⁵³.

Cabe señalar que en la resolución controvertida, la Comisión de Justicia razonó que, por cuestión de orden cronológico, serían analizados los agravios identificados con

52 Jurisprudencia, Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; página 5.

53 Visible en fojas 13 y 25 de la resolución CJ/REC/012/2026. "[...] Al respecto, por cuestión de orden cronológico, serán analizados los agravios identificados en la presente resolución con los incisos B) y D), debido a que se trata de una cuestión de notificación del acto y ante la falta de ésta, a ningún fin práctico llevaría estudiar el resto de los agravios". "[...] Al haber resultado FUNDADA la materia de disenso hecha valer por la parte actora y haber alcanzado su pretensión, a ningún fin práctico conllevaría el estudio del resto de los agravios".



los incisos B) y D), debido a que se trataban de una cuestión de notificación del acto y ante la falta de ésta, a ningún fin práctico llevaría estudiar el resto de los agravios.

Dicha determinación no es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, pues la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los órganos jurisdiccionales pueden abstenerse de analizar la totalidad de los agravios planteados cuando el estudio de alguno de ellos es suficiente para colmar íntegramente la pretensión de la parte actora o para definir el sentido de la determinación controvertida, haciendo innecesario el examen de los restantes planteamientos.

Ello obedece a la aplicación del principio de mayor beneficio, conforme al cual el análisis de los motivos de disenso debe orientarse a otorgar la tutela más amplia y eficaz posible a la parte promovente, de manera que, una vez alcanzado el resultado jurídico pretendido, ningún fin práctico tendría emprender el estudio de agravios adicionales, pues aun cuando éstos resultaran fundados, no podrían generar un beneficio mayor al ya obtenido.

Situación que acontece en el presente caso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría el análisis de los agravios restantes, pues todos ellos se dirigían a controvertir la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, celebrada el veintiuno de febrero, porque al quedar sin efectos la sesión extraordinaria y los acuerdos adoptados en ella, la controversia planteada en la instancia partidista quedó resuelta en los términos de la pretensión aducida por los promoventes, de ahí que fuera innecesario el análisis de los demás motivos de disenso.

Ahora bien, el hecho de haber empleado esa metodología, no vulnera el principio de exhaustividad, porque como se mencionó, existe la posibilidad de que los órganos de justicia analicen los agravios que otorguen un mayor beneficio.

Por tanto, sí era posible que la autoridad responsable en un primer momento analizara las cuestiones relacionadas con la notificación al tratarse de temas procedimentales, porque de resultar fundados, la sesión resultaría nula, alcanzando con ello la pretensión de los accionantes.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la parte actora ante esta instancia sostiene que la resolución impugnada resuelve de manera parcial e incongruente un medio de impugnación intrapartidista, dejando sin efectos una sesión que nunca tuvo validez de origen por carecer de la ratificación previa exigida por los Estatutos, y sin resolver el fondo de la controversia sobre su legítima calidad de Consejeros Estatales electos.

Sin embargo, pasan por alto que en la demanda primigenia, los motivos de agravio se dirigían al combatir la multicitada sesión extraordinaria, por lo que su pretensión era la nulidad total de dicha sesión y de todos sus acuerdos, tal y como se transcribe a continuación:

"[...]"

PRECEPTOS VIOLADOS

Son violados los siguientes preceptos legales, cuya transgresión genera agravio a nuestros derechos político-electorales como militantes y consejeros estatales electos del Partido Acción Nacional, al celebrar la sesión extraordinaria del Consejo Estatal el 21 de



febrero de 2026 sin ratificación previa del Comité Ejecutivo Nacional y sin convocatoria efectiva ni quórum legal, **lo que nulifica de pleno derecho todos los acuerdos adoptados en dicha sesión...**" (sic).

Lo resaltado es propio

"[...]"

Artículo 648, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche: Causal de nulidad por violaciones graves al procedimiento. Violado al configurarse nulidad insanable de la sesión..." (sic).

"[...]"

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Los agravios son graves, irreparables y de imposible subsanación, **por lo que solicitamos se declaren fundados y se declare la nulidad total de la sesión del 21 de febrero de 2026 y de todos sus acuerdos...**" (sic).

Lo resaltado es propio

"[...]"

PRUEBAS

Solicitamos que, de no admitirse alguna prueba por falta de requisitos formales, se nos requiera para subsanar en términos de ley, y que se desahoguen en la audiencia correspondiente. **Las pruebas ofrecidas son pertinentes y conducentes, ya que demuestran la nulidad de origen de la sesión del 21 de febrero de 2026 y todos sus acuerdos...**" (sic).

Lo resaltado es propio

"[...]"

PUNTOS PETITORIOS

SEGUNDO. Declarar fundados los conceptos de violación expuestos y, en consecuencia, declarar la nulidad absoluta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche celebrada el 21 de febrero de 2026, así como de todos los acuerdos adoptados en ella (elección de Comisión Permanente, Tesorero Estatal y demás comisiones), por carecer de ratificación previa del Comité Ejecutivo Nacional, por no haberse convocado ni celebrado con quórum legal, ni haber observado en la misma la paridad de género, confirmando nuestra calidad de consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028..." (sic).

Lo resaltado es propio

Con lo antes transcrito, resulta claro que los promoventes solicitaron expresamente la nulidad de la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de febrero y de todos sus acuerdos, la cual se generó al resultar fundada la falta de notificación; por lo que la determinación de la autoridad responsable no fue contraria a derecho, ni tampoco les causa afectación, toda vez que la finalidad de los agravios se dirigía, precisamente, a la anulación de la sesión, lo cual se alcanzó con el estudio de dos de ellos.

Por lo tanto, el proceder de la autoridad responsable no vulnera el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que constituyen argumentos que no podrían dar lugar a efectos que le acarrearán un mayor beneficio que el obtenido.



Ello es así, pues tal como se precisó, de la simple lectura del escrito de impugnación primigenio, se evidencia que la pretensión de la parte actora gira en torno a la nulidad de la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de febrero, y que los argumentos relacionados con la falta ratificación del Consejo Estatal, falta de *quorum* y paridad de género en la integración del órgano, solo fueron planteados como razones que, a decir de los accionantes, justificaban esa consecuencia jurídica.

Por lo que, con la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, contrario a lo aducido por los accionantes, a juicio de este tribunal no se vulnera el principio de exhaustividad, pues la responsable no estaba obligada a calificar el resto de los agravios invocados, pues con su estudio, la parte actora no obtendría una resolución más benéfica, salvo la anulación de la sesión controvertida.

Lo cual es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que los órganos jurisdiccionales pueden dejar de estudiar agravios contenidos en la demanda, puesto que ello se encuentra permitido siempre y cuando, derivado del análisis de uno de ellos, **se colme por completo la pretensión del actor**, ya que en dicho caso se hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos formulados, pues se parte de la base que en el estudio de los agravios se aplicó el principio de mayor beneficio.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la autoridad responsable no se apartó del principio de exhaustividad al no analizar el resto de los agravios planteados, pues como se ha explicado, al haber sido colmada la pretensión de los accionantes, a ningún fin práctico llevaría analizar el resto de los motivos de disenso, pues el resultado sería el mismo, **la anulación de la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de febrero**.

Además, no se advierte que la parte actora, en el momento procesal oportuno⁵⁴, formulara una pretensión encaminada a obtener un pronunciamiento respecto de su calidad de consejerías estatales o sobre la integración definitiva del Consejo Estatal, ni mucho menos que expongan de qué manera el estudio de los restantes agravios habría podido otorgarles un beneficio jurídico adicional al ya obtenido con la invalidez de la sesión combatida.

Por el contrario, los planteamientos relativos a la ratificación, falta de *quorum*, paridad de género e integración del órgano fueron hechos valer únicamente como causas de invalidez de la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero, de modo que la finalidad perseguida consistía en obtener la nulidad de dicha sesión y de los acuerdos adoptados en ella, objetivo que fue alcanzado mediante la resolución partidista.

Por todo lo anteriormente expuesto, los agravios en estudio resultan infundados.

54 En la demanda Primigenia.



- 2) Contradicción insanable entre la resolución impugnada y las providencias SG/018/2026.

La parte actora sostiene que el veintisiete de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/018/2026, ratificando parcialmente la Asamblea Estatal, excluyéndolos expresamente del Consejo Estatal y que, tres días después, el treinta de abril, la Comisión de Justicia dejó sin efectos la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de febrero, que precisamente había operado como acto constitutivo del Consejo.

Consideran que la autoridad responsable genera una contradicción insanable dentro del propio orden jurídico del partido, toda vez que, por un lado ratifica un Consejo Estatal que nunca tuvo sesión válida de instalación, cuya integración final se encuentra pendiente de resolución definitiva en sede intrapartidista y ante las instancias jurisdiccionales superiores; y por otro, la Comisión de Justicia declaró nula esa sesión sin resolver la falta de ratificación previa exigida por los artículos 61, numeral 3 de los Estatutos Generales y 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Incoherencia interna del partido que, a su decir, les causa un perjuicio directo, actual e irreparable.

Finalmente, alegan que la autoridad responsable desconoció y contravino su obligación de resolver de manera completa y congruente, creando contradicción insanable con las providencias SG/018/2026, vulnerando el principio de unidad y coherencia del orden jurídico interno del partido.

• Decisión.

Los argumentos de la parte actora resultan **infundados** e **inoperantes** por las consideraciones siguientes:

No le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable generó una contradicción insanable al anular la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de febrero, sin tomar en consideración lo aprobado en las providencias SG/018/2026, ni resolver la falta de ratificación previa.

Se arriba a lo anterior, porque como ya quedó asentado, la autoridad responsable no se encontraba obligada a considerar lo aprobado en dichas providencias, ni a analizar el agravio relativo a la falta de ratificación, toda vez que la pretensión de los accionantes en la instancia previa era precisamente, la de anular la sesión extraordinaria; por lo que, de resultar fundado el agravio, la consecuencia jurídica que acarrearía solo sería la nulidad de dicha sesión.

Además, ante esta instancia, los actores pretenden evidenciar una supuesta incompatibilidad entre dicha resolución y las providencias SG/018/2026, emitidas por una autoridad diversa; sin embargo, pasan por alto que el análisis de legalidad de las mencionadas providencias, excedía la competencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al tratarse de un acto diverso que no formó parte de la



controversia sometida a su conocimiento, lo cual implicaría pronunciarse sobre una cuestión diversa a la reclamada.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que las multitudes providencias fueron controvertidas ante esta instancia por los ahora actores, y que dicho medio de impugnación fue reencauzado⁵⁵ a la autoridad partidista competente para su resolución con fecha uno de junio⁵⁶, lo que evidencia que su validez constituye una controversia autónoma e independiente de la que fue sometida al conocimiento de la Comisión de Justicia en el asunto que dio origen a la resolución impugnada.

Por lo tanto, no era jurídicamente exigible que la autoridad responsable analizara o emitiera pronunciamiento alguno respecto de la validez de dichas providencias al resolver el Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, pues ello habría implicado pronunciarse sobre un acto diverso al controvertido, lo que excedería los límites de la *litis* planteada por las partes.

De ahí que se considere infundado el agravio hecho valer.

Ahora bien, la inoperancia del planteamiento deriva de que la parte actora, de manera genérica refiere que la autoridad responsable generó una contradicción insanable con las providencias SG/018/2026; sin embargo, como puede advertirse claramente, los accionantes no desarrollan argumentos encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, pues se limitan a afirmar la existencia de una supuesta contradicción entre ésta y las mencionadas providencias, sin explicar de qué manera dicha circunstancia torna ilegal las razones expuestas por la autoridad responsable.

Por lo que, en el supuesto de que existiera alguna inconsistencia entre la resolución impugnada y las providencias SG/018/2026, ello sería insuficiente para alcanzar la pretensión de los actores, pues no explican por qué tal circunstancia desvirtúa las consideraciones jurídicas que llevaron a la autoridad responsable a declarar la nulidad de la sesión extraordinaria de veintiuno de febrero.

Tampoco explican de qué manera la alegada contradicción entre ambos actos partidistas les genera una afectación concreta a sus derechos político-electorales, ni desarrollan argumento alguno encaminado a demostrar que la validez o invalidez de las providencias tuviera incidencia directa en la legalidad de la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Así, ante esta instancia la parte actora no entabla una controversia sobre las consideraciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, pues su agravio lo hace depender únicamente del hecho de que la autoridad partidista no resolvió sobre la ratificación y la emisión de las mencionadas providencias, lo que constituye un argumento genérico, vago e impreciso.

55 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/TEEC-JDC-13-2026-01-06-26.pdf>

56 Mismo que fue resuelto con fecha diez de junio en el expediente CJ/JIN/025/2026, e impugnado y tramitado con el expediente TEEC/JDC/19/2026.



Por tanto, los planteamientos resultan inoperantes, pues la parte actora se limita a afirmar la existencia de una supuesta contradicción entre la resolución impugnada y las providencias SG/018/2026, sin desarrollar argumentos eficaces para demostrar que dicha circunstancia desvirtúe las consideraciones que sustentan la determinación reclamada, ni acreditar de qué manera ello les genera una afectación concreta a sus derechos.

- 3) Ratificación ilegal de un Consejo Estatal que nunca fue ratificado por el CEN.
- 6) Falta de ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028.

En esencia, los actores alegan que hasta la fecha no existe providencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, que ratifique expresamente la integración del Consejo Estatal 2025-2028, tal como lo exige el artículo 61, numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

Por otro lado, señalan que la resolución controvertida, al dejar sin efectos la sesión, sin resolver ese vicio de origen, consolida una integración ilegal del órgano máximo de dirección estatal del PAN en Campeche, privándolos de su calidad de consejerías estatales electas en Asamblea Estatal y validada por el CNPE-222/2025.

En similares términos, argumentan que la Comisión de Justicia, al omitir el estudio de ese agravio, convalidó de facto una integración ilegal del órgano máximo de dirección estatal del partido, privándolos de su calidad de consejerías estatales electas legítimamente en la Asamblea Estatal del veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, validada por el acuerdo CNPE-222/2025.

• **Decisión.**

Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, porque lo resuelto por la autoridad responsable no produjo un pronunciamiento sobre la integración del Consejo Estatal ni sobre la calidad de consejerías estatales de los promoventes, de modo que la omisión alegada resulta insuficiente para demostrar una afectación real y actual a sus derechos.

Se arriba a lo anterior, ya que como quedó evidenciado en el apartado previo, el análisis de los argumentos planteados respecto de la falta de ratificación, de resultar fundados, únicamente habrían acarreado como consecuencia jurídica la nulidad de la sesión, lo que en el caso aconteció, de manera que la finalidad práctica perseguida mediante dicho planteamiento quedó plenamente satisfecha con la determinación adoptada por la autoridad responsable.

Ello, porque los alcances de la impugnación planteada en la instancia previa se limitaron a controvertir la validez o invalidez de la multicitada sesión, cuya nulidad fue finalmente decretada por la autoridad responsable, y no versaron sobre algún otro aspecto, como pudo haber sido lo relacionado con el reconocimiento o pérdida de la calidad de consejerías estatales, como lo pretenden hacer valer los accionantes.

Así, los promoventes parten de una premisa incorrecta al afirmar que la resolución controvertida convalidó la integración del Consejo Estatal. Ello es así, porque la autoridad responsable se limitó a analizar la validez de una sesión específica y determinó dejarla sin efectos, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la



integración definitiva del Consejo Estatal, la vigencia de las designaciones de sus integrantes o la ratificación prevista en la normativa partidista.

Por lo tanto, aun cuando los planteamientos relativos a la presunta falta de ratificación del Consejo Estatal fueron formulados como causa de nulidad de la sesión impugnada, lo cierto es que su eventual estudio únicamente podía repercutir en la validez de dicha sesión, mas no en aspectos distintos, como la integración definitiva del Consejo Estatal o la calidad de sus integrantes.

En consecuencia, el hecho de que la autoridad responsable no se pronunciara expresamente sobre la alegada falta de ratificación del Consejo Estatal resulta insuficiente para generar la afectación que aducen los promoventes; pues, por una parte, la resolución controvertida no emitió pronunciamiento alguno sobre la integración del órgano partidista ni sobre la calidad de consejerías estatales de los actores y, por otra, la consecuencia jurídica que eventualmente podía derivar del estudio de dicho planteamiento -la nulidad de la sesión impugnada- ya fue alcanzada mediante la determinación adoptada por la autoridad responsable. De ahí que los agravios resulten infundados.

- **5) Perjuicio definitivo a nuestros derechos político-electorales y a la paridad de género. 7) Violación al principio de paridad de género y desconocimiento de la integración aprobada por la Asamblea Estatal. 8) Violación al derecho de asociación y participación política efectiva.**

En cuanto a estos motivos de disenso, la parte actora considera que la resolución impugnada, al no restituir su calidad de consejerías estatales ni ordenar la ratificación plena del Consejo Estatal 2025-2028 (40 hombres y 40 mujeres), mantiene la exclusión arbitraria de seis consejeras y un consejero electos, rompiendo la paridad de género ordenada por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 21 *B/S* del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, desconociendo la voluntad soberana expresada en la Asamblea Estatal del veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, lo cual genera un perjuicio desproporcionado a las consejeras electas (*sic*).

Sostienen que los agravios expuestos son graves, personales, directos, actuales e irreparables, toda vez que los privan de manera definitiva del ejercicio de sus derechos de voz, voto y participación en el máximo órgano de dirección política del PAN en Campeche; así mismo, generan hechos consumados que dificultan la restitución plena de sus derechos y colocan al Consejo Estatal en una situación de ilegitimidad de origen que afecta la certeza y estabilidad del partido en la entidad.

Por otro lado, los accionantes señalan que la resolución parcial les priva de manera definitiva del ejercicio de sus derechos político-electorales como militantes y consejerías estatales electas, vulnerando los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, así como los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, expresan que los conceptos de violación expuestos son fundados, graves e irreparables, por lo que solicitan se declare la nulidad total de la resolución CJ/REC/012/2026 y se ordene a la Comisión de Justicia resolver de fondo todos los



agravios planteados, restituyendo su calidad de consejerías estatales, ordenando la ratificación plena del Consejo Estatal 2025-2028.

• Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los planteamientos de la actora son **inoperantes** y deben desestimarse.

Cabe señalar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierten y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello implica que, los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en primera instancia.

Cuando eso no ocurre, los agravios deben ser calificados como inoperantes. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado⁵⁷.

En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para contrvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida⁵⁸.

En el caso, la parte actora, de manera genérica refiere que la resolución combatida, al no restituir su calidad de Consejeros Estatales ni ordenar la ratificación plena del Consejo Estatal 2025-2028, mantiene la exclusión arbitraria de seis consejeras y un consejero electos, rompiendo la paridad de género, desconociendo la voluntad soberana expresada en la Asamblea Estatal del veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, lo cual genera un perjuicio desproporcionado a las consejeras electas.

57 Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

* Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

* Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

* Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

* Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

58 Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**".



De igual manera, alegan que la resolución parcial les priva de manera definitiva del ejercicio de sus derechos político-electorales como militantes y consejerías estatales electas, vulnerando los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, así como los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que solicitan que se ordene a la Comisión de Justicia resolver de fondo todos los agravios planteados y restituir su calidad de consejerías estatales, ordenando la ratificación plena del Consejo Estatal 2025-2028.

Como se advierte, la inoperancia tiene su sustento en que los agravios formulados parten de una premisa incorrecta, consistente en que la resolución impugnada incidió o emitió un pronunciamiento respecto de la integración definitiva del Consejo Estatal 2025-2028, la calidad de consejerías estatales de los promoventes, la observancia del principio de paridad o la preservación de una determinada conformación del órgano partidista.

Sin embargo, como ha quedado expuesto a lo largo de la presente sentencia, la Comisión de Justicia se limitó a analizar la validez de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, determinando dejarla sin efectos, sin emitir pronunciamiento alguno respecto del reconocimiento, modificación o pérdida de la calidad, la integración definitiva del Consejo Estatal o la ratificación prevista en la normativa partidista.

En ese sentido, los actores no explican de qué manera la resolución reclamada les genera la afectación que alegan, pues hacen depender sus planteamientos de consecuencias jurídicas que no derivan del acto impugnado, sino de una interpretación propia respecto de los alcances que atribuyen a la determinación de la autoridad responsable.

Así mismo, omiten demostrar qué beneficio jurídico adicional habrían obtenido de haberse analizado los agravios que estiman omitidos, pues, como se razonó previamente, la consecuencia jurídica que eventualmente podía derivar de dichos planteamientos era la nulidad de la sesión extraordinaria controvertida, efecto que fue alcanzado mediante la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Tampoco explican por qué la autoridad responsable se encontraba jurídicamente obligada a restituirles la calidad de consejerías estatales o a ordenar la ratificación plena del Consejo Estatal 2025-2028, cuando tales cuestiones no fueron objeto de pronunciamiento en la resolución impugnada.

Por el contrario, simplemente se limitan a formular manifestaciones genéricas e imprecisas respecto de una supuesta afectación a sus derechos político-electorales, sin demostrar que ésta derive directa e inmediatamente de la determinación controvertida.

Por lo tanto, los accionantes estaban obligados a exponer de manera clara y concreta las razones por las cuales la resolución impugnada les generaba una afectación directa a su esfera de derechos político-electorales, así como la forma en que las consideraciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resultaban jurídicamente incorrectas, carga argumentativa que incumplieron.



Aunado a lo anterior, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad total de la resolución CJ/REC/012/2026 y se ordene a la multicitada Comisión de Justicia restituir su calidad de consejerías estatales, así como la ratificación plena e inmediata del Consejo Estatal 2025-2028 en su integración original de 80 consejerías (40 hombres y 40 mujeres), con pleno respeto al principio de paridad de género y a la voluntad expresada en la Asamblea Estatal del veintiséis de octubre.

No obstante, dichos planteamientos no fueron expuestos ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por lo que resultan argumentos novedosos al no formar parte de la controversia en aquella instancia.

Al respecto, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio posterior -como el que ahora se resuelve- no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la controversia planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.

Por tanto, al plantearse agravios novedosos lo que en realidad se pretende en esta instancia local es perfeccionar los argumentos esgrimidos en la instancia partidista; sin embargo, esto no es posible ya que no fue expuesto en la instancia previa y por tanto no se puede pretender que la autoridad responsable diera respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD"**⁵⁹, así como las razones esenciales que integran la tesis de jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**⁶⁰, y la jurisprudencia I.6o.C.J/15 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA"**⁶¹.

De ahí que los agravios resulten inoperantes, pues los accionantes parten de una premisa incorrecta respecto de los alcances de la resolución impugnada, no demuestran una afectación concreta derivada de ésta, omiten evidenciar qué beneficio jurídico adicional habría podido obtenerse con el estudio de los planteamientos que estiman omitidos y, además, incorporan cuestiones novedosas que no fueron sometidas al conocimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

59 Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 750.

60 Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

61 Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, julio de 2000 (dos mil), página 621.



• **Conclusión.**

Al resultar **infundados e inoperante** los agravios hechos valer por los recurrentes, se **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, recaída al Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, de fecha veintinueve de abril.

En cuanto a la vista solicitada por la parte actora, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer como en Derecho corresponda⁶².

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 758 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, recaído al expediente TEEC/JDC/14/2026, únicamente por lo que respecta a Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva, por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO, inciso a) de la presente ejecutoria.

SEGUNDO: es **procedente** el Juicio de la Ciudadanía, recaído al expediente TEEC/JDC/14/2026, únicamente por lo que respecta a Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Jorge Fernando Márquez Zapata y Francisco Javier Márquez Zapata.

TERCERO: se **sobresee** la demanda del juicio ciudadano TEEC/JDC/17/2026, por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO, inciso b) de la presente resolución.

CUARTO: se declaran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

QUINTO: se **confirma** la resolución CJ/REC/012/2026, de fecha veintinueve de abril, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

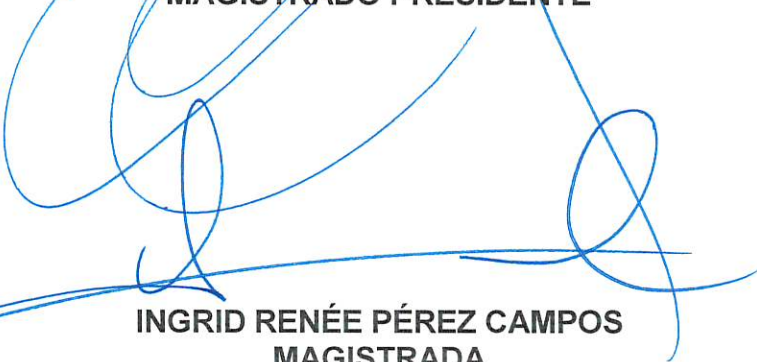
62 Visible en el punto petitorio octavo que a la letra dice: "OCTAVO. Dar vista a la autoridad ministerial o administrativa competente ante la posible comisión de faltas graves o delitos electorales derivados de la resolución parcial e incongruente, conforme al artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral" (sic).



Notifíquese personalmente⁶³ y/o por correo electrónico⁶⁴ a la parte actora y al tercero interesado⁶⁵; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

63 A Antonio Calderón Gasperín, quien se ostenta como militante y tesorero estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

64 A Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata, Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes y consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028 del Partido Acción Nacional en Campeche.

65 A Carlos Ramiro Sosa Pacheco, quien se ostenta como consejero estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/14/2026 Y SU ACUMULADO


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (31 de agosto de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.** 